RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Murillo Tolima, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Rad. 2020-00037-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra a estudio el presente asunto para verificar si se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada y en caso de estar satisfechos proceder de conformidad.

2. ACTUACION PROCESAL

Este juzgado mediante providencia del diez de septiembre de dos mil veinte, libró mandamiento ejecutivo de pago conforme a demanda instaurada por la señora Norcy Milena Echeverry Moreno contra Luz Stella Carrillo Alarcón.

La pretensión principal se encaminó a obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en tres letras de cambio la cuales tienen fechas de vencimiento el 04 de septiembre de 2019, 05 de noviembre de 2019 y 05 de febrero de 2020.

Luego de varios intentos de notificar a la ejecutada, se aportó por la actora documentación que demuestra el fallecimiento de la demandada por lo que solicitó el emplazamiento de sus herederos mediante auto del 14 de julio de 2023; agotado el trámite anterior, se designó como curador ad litem de los emplazados al doctor Germán Castellanos Carbonell a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y corrió traslado de la demanda y sus anexos, el 31 de octubre de 2023, dentro del término de ley presentó escrito con el que descorrió el traslado y alegó la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la ejecutante como lo prevé el art. 391 del CGP y guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se tiene entonces que la acción aquí incoada es la ejecutiva de que da cuenta el art. 422 del CGP, que establece que *podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él…*

Como se anotó en precedencia, la ejecución tiene como soporte tres títulos valores - letras de cambio firmadas a por la ejecutada y que ante su fallecimiento se hizo necesario emplazar a sus herederos; posteriormente se nombró a un curador ad litem que los representara, auxiliar quien en uso de sus facultades presentó *la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa* de que trata el art. 789 del Código de Comercio y para ello realizó la sustentación respectiva como es que si bien, se demandó en término, su notificación no se realizó bajo las previsiones del art. 94 del CGP, es decir, que como dicha notificación no se

realizó dentro del año siguiente a haberse librado el mandamiento ejecutivo de pago, interrumpió el término prescriptivo y operó la prescripción de la acción cambiaria.

Del estudio de la demanda, los títulos valores, el auto mandamiento de pago y su notificación se extracta lo siguiente:

1. Que la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2020, y en la misma fecha se libró el mandamiento ejecutivo de pago.

2. Que las letras de cambio por valores de $2.000.000, $1.000.000 y $1.500.000, tenían como fechas de vencimiento el 04 de septiembre de 2019, 05 de noviembre de 2019 y 05 de febrero de 2020, respectivamente.

3. Que al curador ad litem se le notificó el auto mandamiento ejecutivo de pago, el 31 de octubre de 2023.

De acuerdo a ello, se concluye que entre la fecha del mandamiento de pago (el 10 de septiembre de 2020), y la notificación del curador ad litem (31 de octubre de 2023), transcurrieron 3 años un mes y 20 días, esto es, que dicha notificación no se cumplió dentro del año siguiente que exige el art. 94 del CGP para que se tuviera por interrumpida la prescripción, es decir, que dicho fenómeno jurídico no acaeció y bajo ese contexto, el término prescriptivo ocurrió una vez pasados los tres años desde que se hicieron exigibles cada uno de los títulos valores base de recaudo, o sea, el 04 de septiembre de 2022 para el primero, 05 de noviembre de 2022 para el segundo y el 05 de febrero de 2023 para el tercero.

Al no estar satisfechas las exigencias del art. 422 del CGP, por ausencia de la exigibilidad de los títulos, atendiendo a la excepción presentada, se procederá a estudiar el asunto con miras a verificar la procedencia de dictar sentencia anticipada, institución contenida en el inciso tercero del art. 278 del CGP, el que establece que, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos: … 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad*, *la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa* precepto que resulta concordante con el inciso final del parágrafo tercero del art. 390 de la misma obra y que aplica para el presente caso por ser de mínima cuantía.

Sobre esta institución jurídica, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3333-2020, en la que es M.P. el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, dejó fijadas las reglas para su procedencia en los siguientes términos:

"2.1. …De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido" (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

Como la jurisprudencia atrás citada puntualiza que es un imperativo para el Funcionario director del caso adoptar la decisión de fondo anticipada como lo prevé el art. 278 del CGP, vistas así las cosas y atendiendo a las circunstancias particulares aquí puestas de presente, se infiere que es procedente dictar sentencia anticipada basada en la causal contenida en el numeral 3 del mencionado precepto normativo toda vez que quedó demostrado mediante prueba documental como es la constatación de fechas tanto de los títulos valores, mandamiento de pago y práctica de la notificación personal de dicha providencia al curador ad litem, lo que no deja duda alguna sobre la prosperidad de la excepción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria que oportunamente fue alegada por el auxiliar de la justicia designado.

Como consecuencia de la anterior decisión se condenará en costas a la ejecutante y se fija como agencias en derecho la suma de ciento treinta y cinco mil pesos ($135.000), tope dentro del margen permitido según el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

Se dispone además, levantar las medidas cautelares aquí decretadas, con tal fin se librarán las comunicaciones pertinentes.

Por último, agotados los trámites anteriores, se archivará el expediente.

4**. D E C I S I O N.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar probada de forma anticipada la excepción de *prescripción extintiva de la acción cambiaria* presentada por el curador ad litem y como consecuencia declarar la improsperidad de las pretensiones de la demanda aquí incoadas por la señora Norcy Milena Echeverry Moreno contra la señora Luz Stella Carrillo Alarcón, según lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares aquí decretadas, con tal fin se librarán las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutante y tener como agencias en derecho la suma de ciento treinta y cinco mil pesos ($135.000), tope que está dentro del margen permitido según el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Liquídense por secretaría.

CUARTO: En firme este proveído y agotados los trámites anteriores, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,